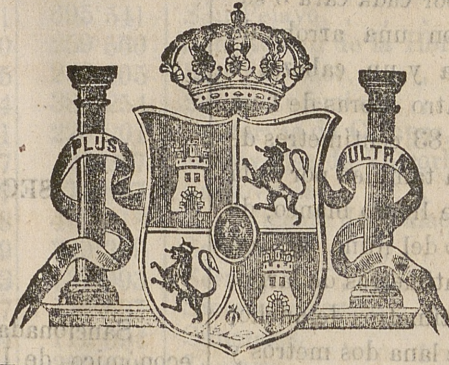


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.^o de Julio de 1867.

(Gaceta del 19 de Junio de 1867.)

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.^a Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.^o de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santaña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.^a La subasta se verificará el dia 23 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion. ante

Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.^a Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitido segun las disposiciones legales vigentes.

4.^a El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.^a El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en

los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.^a El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.^a Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judias, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por idem. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judias, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20

plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para erancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.^a, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada

ración, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladan á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcule su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermeria del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y ademas un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de os-

ero y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y ademas por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vareas y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que falleza.

(Se concluirá.)

DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION 1.ª.—CONTRIBUCIONES.—TERRITORIAL.

CIRCULAR NÚM. 4.129.

Sancionada por S. M. la ley de Presupuestos del Estado, para el actual año económico de 1867-68, y designado por la Direccion general de Contribuciones, en Circular de 1.º del corriente, el recargo de un décimo que debe satisfacer la Provincia sobre las cuotas individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por virtud de la autorizacion consignada en el art. 8.º de la referida ley, esta Administracion ha practicado el siguiente

Repartimiento de lo que corresponde á cada Pueblo por el décimo que nuevamente se impone á los contribuyentes de territorial en la Provincia, con mas, el premio de cobranza respectivo al mismo.

PUEBLOS.	Riqueza imponible, fijada en el reparto para 1867 á 1868.		Capo de un décimo por 100 que como recargo se fija en los Presupuestos para 1867 á 1868.		Premio de cobranza.		Total que se ha de repartir.	
	Eseudos.	Esc. Milés.	Esc.	Milés.	Esc.	Milés.	Esc.	Milés.
Adalia.	13.900	182.300	5.469				187.767	
Aguasal.	10.445	137	4.110				141.110	
Aguilar de Campos.	41.680	546.800	16.404				563.204	
Alaejos.	97.108	1284	38.520				222.520	
Alcazarén.	29.366	384.900	11.547				396.447	
Aldea de San Miguel.	18.092	237.200	7.116				234.316	
Aldeamayor.	18.494	243.100	7.293				250.393	
Almaráz.	9.971	131.200	3.936				135.136	
Almenara.	8.010	105.600	3.168				108.768	
Amusquillo.	6.664	86.500	2.595				89.095	
Arroyo.	12.443	163.300	4.899				168.199	
Ataquines.	31.948	419.900	12.597				432.497	
Bahabon.	6.705	88.300	2.649				90.949	
Bamba.	25.341	332.700	9.981				342.681	
Barcial de la Loma.	21.308	279.600	8.388				287.988	
Barruelo.	7.383	96.800	2.904				99.704	
Becilla de Valderaduey.	36.224	475.500	14.265				489.765	
Benafarces.	14.967	196.500	5.895				202.395	
Bercero.	27.474	360	10.800				370.800	
Berceruelo.	5.526	72.400	2.172				74.572	
Berrueces.	13.990	183.900	5.517				189.417	
Bobadilla.	22.775	298.700	8.971				307.671	
Bocigas.	12.575	164.900	4.947				169.847	
Bocos.	6.613	86.400	2.592				88.992	
Boecillo.	9.074	119	3.570				122.570	
Bolaños.	27.889	366.100	10.983				377.083	
Brahojos.	17.377	228.100	6.843				234.943	
Bustillo de Chaves.	16.364	214.600	6.438				221.038	
Cabezón.	33.851	444.200	13.326				457.526	
Cabezón de Valderaduey.	8.328	109.200	3.276				112.476	
Cabreros del Monte.	21.808	286.100	8.583				294.683	
Campillo.	15.199	199.400	5.982				205.382	
Campaspero.	17.414	228.400	6.852				235.252	
Camporedondo.	7.419	97.300	2.919				100.219	
Canalejas de Peñafiel.	10.055	131.900	3.957				135.857	
Canillas.	11.597	152.200	4.566				156.766	
Carpio.	29.860	391.900	11.757				403.657	
Casasola de Arion.	25.849	339.200	10.176				339.376	
Castrejón.	17.061	223.900	6.717				230.617	
Castrillo de Duero.	17.750	233	6.990				239.990	
Castrillo Tejeriego.	14.091	185	5.550				190.550	
Castrobol.	10.189	133.700	4.011				137.711	
Castrodeza.	14.118	185.300	5.559				190.859	
Castromembibre.	9.541	125.300	3.759				129.059	
Castromonte.	38.289	502.400	15.072				517.472	
Castroño.	52.149	684.200	20.526				704.726	
Castro nuevo.	20.810	273.100	8.193				281.293	
Castroponce.	19.279	253	7.590				260.590	
Castroverde de Cerrato.	14.168	185.900	5.577				191.477	
Ceinos.	29.590	388.400	11.652				405.052	
Cervillejo de la Cruz.	16.277	213.500	7.005				220.505	
Cistérniga.	17.653	231.600	6.948				238.548	
Cigales.	44.883	588.900	17.667				604.567	
Ciguñuela.	22.819	299.300	8.979				308.279	
Cogeces de Iscar.	6.759	88.700	2.661				91.361	
Cogeces del Monte.	28.689	376.700	11.301				378.001	
Corcos.	21.973	288.300	8.649				296.949	

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento procederán inmediatamente que reciban este *Boletín* sin levantar mano y con todo el esmero y exactitud que el asunto exige á redactar los repartimientos adicionales del décimo referido, teniendo presente al ejecutar este importante servicio las advertencias siguientes:

1.^a El reparto se practicará en la forma que se establece en el modelo adjunto señalado con el núm. 1.^o, y por duplicado.

2.^a Los nombres de los contribuyentes se estamparán en él, por el mismo orden y con igual numeración que la que tienen en el repartimiento primitivo formado ya, ó que se esté formando, para el año actual.

3.^a En la casilla 2.^a, ó sea, la de la riqueza imponible, se pondrá también bajo una sola cifra, la totalidad de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que se hubiese señalado á cada uno en el citado repartimiento primitivo.

4.^a En la 3.^a casilla ó sea «cuota por el décimo» se estampará lo que á cada contribuyente corresponda con arreglo al tanto por ciento que hubiere salido gravado el cupo del Tesoro, en el primer repartimiento, tomando únicamente el décimo del tanto referido en la forma siguiente: Si por ejemplo dijese en la esplicación ó cabeza de aquel documento «tanto por ciento para el cupo del Tesoro» 1 escudo 313 milésimas, se girará el reparto sobre la riqueza designada á cada contribuyente al respecto de 0 escudos 131 milésimas. Si saliese el citado tanto por ciento á 1 escudo 257 milésimas, se girará el reparto, al respecto de 0 escudos 126 milésimas, y así respectivamente corriendo siempre la coma que separa los escudos de las milésimas un número á la izquierda, ó mas claro, anteponiendo al tanto por ciento un cero por escudos y considerando milésimas los tres primeros números que tengan señalados en el tanto por ciento del cupo del Tesoro.

5.^a Practicada esta operación en la totalidad de los contribuyentes de cada pueblo, se recargará la cuota de cada uno con un tres por ciento, colocando el resultado de esta operación en la 4.^a casilla bajo el epígrafe de «premio de cobranza» y sumando la cuota por el décimo, con el importe de dicho premio, se colocará el resultado total en la 5.^a casilla, haciendo despues la division de cuartas partes de dicho total, para ponerlo en la 6.^a por lo que corresponde á cada trimestre.

6.^a Si la operación se practica con la exactitud apetecida, la distribución del décimo ha de dar precisamente el total que á cada pueblo señala la Administración; por consecuencia, si no ofreciese este resultado, será prueba de que aquella no está bien practicada, en cuyo caso no será admitido el repartimiento.

7.^a Dedicándose con asiduidad y constancia los encargados de formar estos trabajos desde el momento que reciban la presente circular, teniendo como la Administración se complace en reconocer, una buena practica y profundos conocimientos en ellos, no es posible que ningún pueblo por numeroso que sea en contribuyentes deje de acabarle en los 15 días siguientes á la publicación de esta circular, y la generalidad de ellos es bien seguro que podrán terminarlos en cuatro días. El máximo por tanto del tiempo que fija la Administración para presentar dichos documentos es *el 20 del corriente*, pasado el cual, no podrá excusarse de apremiar con plantones á los Alcaldes y Secretarios morosos.

8.^a Para evitar á los pueblos el engorroso trabajo de estenler nuevos recibos talonarios, se adicionará por medio de una nota al respaldo de cada uno de los que ya están formados, ó se estuvieren formando, la cantidad que el contribuyente ha de satisfacer por el décimo de recargo, con arreglo al modelo núm. 2, estendiéndose desde luego por los recaudadores ó Ayuntamientos la correspondiente á los recibos del primer trimestre á fin de que estén sellados por la Administración antes del 1.^o de Agosto próximo.

Con las advertencias indicadas cree la Administración que no habrá dificultad alguna para la confección de los repartos adicionales; pero si alguna ocurriese, tengan entendido todos los Sres. Alcaldes, que constituida desde hoy en oficina permanente, encontrarán á cualquiera hora que se les ocurra quien les dé todas las esplicaciones necesarias, para que este preferentísimo servicio pueda llevarse á cabo sin entorpecimiento alguno antes del 20 del corriente; y es de esperar que tanto los Sres. Alcaldes como los Secretarios de Ayuntamiento sin excepcion alguna, comprendiendo como comprenden sus deberes, darán con su eficacia en este asunto, una nueva prueba del celo que les distingue. Valladolid 2 de Julio de 1867.—Juan José Egozcue.

MODELO 1.^o

DISTRITO MUNICIPAL DE

Escudos.

Cupo señalado por la Administración para 1867-68.

Corresponde al décimo...

REPARTO individual que hace el Ayuntamiento por los escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuesto para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo.

CONTRIBUYENTES.	Riqueza imponible. Esc. Mil.	Cuota por el décimo. Esc. Mil.	Premio de cobranza. Esc. Mil.	TOTAL. Esc. Mil.	Corresponde a cada trimestre. Esc. Mil.
D. N. N.	» »	» »	» »	» »	» »
D. N. N.	» »	» »	» »	» »	» »
D. N. N.	» »	» »	» »	» »	» »
Totales.	»	»	»	»	»

NOTA. La distribución del décimo ha de dar precisamente el total que ha señalado la Administración

MODELO 2.^o

(Modelo de la nota que ha de estamparse en los recibos de los trimestres 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o por el décimo de recargo establecido en el art. 8.^o de la ley de presupuestos para 1867-68.)

Ademas ha satisfecho este interesado escudos milésimas correspondientes al trimestre por el décimo del recargo establecido en la ley de presupuestos del corriente año, y premio de cobranza.

(Sello de la Administración.)

(Media firma del Recaudador.)

Núm. 4.125.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Teniendo acordado la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías la creación de un estanco para la espendición de todos los efectos estancados en el pueblo de Salvador de Zapardiel, dependiente de la Administración subalterna de Olmedo, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sugetos que quieran solicitarlo y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho días contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que las acompañen.

Valladolid 28 de Junio de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.123.

Ayuntamiento Constitucional de Gallegos.

Terminado el repartimiento del cupo que por contribucion territorial debe satisfacer este distrito en el próximo año económico, se halla de manifiesto por el término de seis días, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que procedan por los errores que en la aplicación del tanto por ciento pudieran haberse cometido.

Gallegos 28 de Junio de 1867.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.—Por su mandado, Vicente Gomez, Secretario interino.

Núm. 4.127.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero.

El Ayuntamiento que presido, según lo resuelto por la Dirección gene-

ral de Impuestos indirectos en 21 del corriente mes, he dispuesto sacar á pública subasta con la libre venta, las especies de derechos de consumos de esta villa correspondientes á la tarifa núm. 1.^o para el año económico de 1867 á 1868, cuyo acto tendrá lugar en los días 7 y 14 de Julio próximo de once á doce de su mañana en el local Sala de Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

Laguna de Duero 28 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Casimiro Agudo.—Victor Arias, Secretario.

FINCAS EN VENTA.

En el día 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuación se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excmá. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid 1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.